

resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Artículo 8º: *Incumplimiento de la función social y ecológica*: De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del Resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el artículo 7º y en el artículo 3º podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las Autoridades Competentes.

En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Artículo 9º: *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial** y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, 844 de 26 de mayo de 2020 y la 1462 del 25 de agosto de 2020 (que proroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup> para que las comunicaciones a que haya lugar se realicen electrónicamente.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, en el departamento de Casanare:

1. Proceder con la inscripción de la ampliación del Resguardo Indígena El Médano, en el Folio de matrícula Inmobiliaria 086-7943, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto 1071 de 2015, para lo cual deberá proceder con la inscripción del presente acuerdo, con el Código Registral número 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena El Médano.
2. Englobar los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria los cuales quedarán unificados en un mismo globo de terreno, de la siguiente manera:

Globo No	FMI Objeto de Englobe	Predio	Municipio / Dpto	Nombre del Predio	Cabida y Linderos Globo	Total Área
1	086-2288	LOTE DE TERRENO RESGUARDO INDIGENA EL MÉDANO	Orocué-Casanare	Terreno del Resguardo Indígena el Médano	1763 Ha + 0000 m2	1963 Ha + 6628 m2
	086-7943	FINCA LOTE No. 1 – SANTO TOMAS	Orocué-Casanare		200 Ha + 6628 m2	

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena El Médano. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos del terreno en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, de conformidad con lo contenido en el artículo 1º del presente acuerdo. Posteriormente, deberá proceder con el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria número 086-2288 y 086-7943 objeto del englobe.

3. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11: *Título de Dominio*. El presente acuerdo, una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto 1071 de 2015.

Artículo 12: *Vigencia*. El presente acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 octubre de 2020.

El Presidente Del Consejo Directivo,

Juan Camilo Restrepo Gómez.

El Secretario Técnico Del Consejo Directivo ANT,

William Gabriel Reina Tous.

(C. F.)

## ACUERDO NÚMERO 138 DE 2020

(diciembre 4)

por el cual se prioriza a las mujeres pobladoras rurales que ejercen la jefatura de hogar, para la puntuación en el marco de los programas de acceso y formalización de tierras rurales competencia de la ANT.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que confiere el numerales 3º y 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, 2 de la Ley 1900 de 2018 y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 160 de 1994 dispone en su numeral 3º como funciones del “Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo”.

Que el artículo 12 de la Ley 160 de 1994 dispone en su numeral 13 como funciones del “Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva”.

Que para efectos del presente acuerdo deberá entenderse como pobladora rural lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 731 de 2002.

Que para efectos del presente acuerdo deberá entenderse por jefatura de hogar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 7º del mismo decreto ley establece que la Dirección y Administración de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General.

Que en el Artículo 9º *ibidem*, se señalan las funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que el numeral 16º del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 dispone como función del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras “Las demás funciones que le señale la ley y su reglamento, de acuerdo con su naturaleza”.

Que según lo señalado por el artículo 57 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 35 de la Resolución 12096 de 2019, se entiende por formas de acceso a tierras el subsidio integral de tierras, el crédito especial de tierras y las tierras susceptibles de ser adjudicadas existentes en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Que el parágrafo del artículo 32 del Decreto Ley 902 de 2017 establece que la reglamentación para operar el Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), es competencia exclusiva del Gobierno nacional y por este mandato se expidió el Decreto 1330 de 2020 compilado por el Decreto 1071 de 2015.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 902 de 2017, el crédito especial de tierras conforme lo establece la legislación colombiana se otorgará en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el artículo 2º de la Ley 1900 de 2018 dispuso que, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer.

Que el artículo 3º de la Resolución número 00311 de 2019 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció que “El instrumento para definir la categoría de pobreza será el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén) en su IV versión, o posteriores actualizaciones. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, definirá un punto de corte en el puntaje del Sisbén que sirva como criterio de elegibilidad para el acceso a los programas de adjudicación de baldíos y lo deberá incorporar en el sistema de consulta de sus potenciales beneficiarios. La mujer potencial beneficiaria deberá acreditar estar inscrita en el Sisbén, cuya actualización debe haberse realizado dentro de los 6 meses anteriores a su solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras.”.

<sup>2</sup> Declarada exequible por Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.

Que en este mismo sentido, el artículo 4° del mencionado acto administrativo, establece los criterios de marginalidad, dentro de los cuales se consideran como en estado de vulnerabilidad por marginalidad, a las mujeres que cumplan con cualquiera de los criterios relacionados con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inscripción en el en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, edad mayor de 60 años y no tener un núcleo familiar que la respalde, declarado ante Notario, o ser mujer cabeza de familia de acuerdo con la Ley 1232 de 2008, o la norma que la sustituya, con la declaración ante Notario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1900 de 2018, se reconoce doble puntuación para el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), a las pobladoras rurales que ejercen la jefatura de hogar en predios rurales que sean objeto de los programas de adjudicación de baldíos nacionales y acceso a tierras contenidos en el Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Al momento de la asignación del puntaje para el ingreso al RESO en lo relativo a la adjudicación de predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se otorgará el doble del puntaje para cada variable de clasificación definida en el artículo 45 de la Resolución número 740 de 2017, modificado por el artículo 26 de la Resolución 12096 de 2019; en el caso de bienes fiscales patrimoniales se duplicarán los puntajes definidos en el artículo 9° del Acuerdo 349 de 2014, cuando aplique, y en lo referente al Subsidio Integral de Acceso a Tierras se hará lo propio, de conformidad con el artículo 2.14.22.2.2. del Decreto 1071 de 2015, para aquellas solicitantes pobladoras rurales que ejerzan la jefatura de hogar.

*Parágrafo.* Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a territorios étnicos y/o colectivos.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2020.

El Presidente del Consejo Directivo de la ANT,

*Juan Camilo Restrepo Gómez.*

El Secretario Técnico del Consejo Directivo de la ANT,

*William Gabriel Reina Tous.*

(C. F.).

## ACUERDO NÚMERO 141 DE 2020

(diciembre 4)

*por el cual se constituye el Resguardo Indígena Frontino del pueblo Yanacona, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca.*

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

### I) Fundamentos Jurídicos.

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
2. Que, así mismo, la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo transitorio 56, establece una serie de derechos para los pueblos indígenas y en particular el artículo 63 dispone que los Resguardos Indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial y les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
3. Que el Convenio 169 de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 14 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
4. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le da competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
5. Que el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 establece que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas

o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de Resguardos Indígenas, pero su ocupación y aprovechamiento deberán someterse, además, a las prescripciones que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Incoder expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo Indígena en favor de la comunidad respectiva.
7. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
8. Que en el artículo 38 del Decreto 2363 Ley de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por lo que frente a asuntos como la constitución de resguardos indígenas, es competente el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.
9. Que como consecuencia de los mandatos contenidos en la Sentencia T-025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno nacional formular e iniciar la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y de desplazamiento forzado, para cada uno de los siguientes pueblos: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicanuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'Wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, **Yanacona**, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.
10. Que, a través del Auto 266 de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009, entre otros asuntos, declaró que el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al Director de la Agencia Nacional de Tierras, poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

### B) Fundamentos Fácticos

1. Que los pobladores de las comunidades que hoy conforman el Cabildo Indígena de Frontino en el municipio de La Sierra (Cauca) se reconocen como Pueblo Indígena Yanacona. Y este autorreconocimiento es también producto del proceso de reafirmación cultural, social, política y de mítica étnica, adelantado durante varios años por la Organización Yanacona o Cabildo Mayor Yanacona, a través de un trabajo arduo por identificar, legitimar y fortalecer su unidad como pueblo indígena con territorio, cultura, identidad y desarrollo propio. (Folio 66 el expediente).
2. Que esta población se ubica en forma nucleada y dispersa, en las veredas de Frontino Alto, Frontino Bajo, El Guindal, Sabaletas y La Cuchilla al norte del casco urbano del municipio de La Sierra en el departamento del Cauca. (Folio 70 del expediente).
3. Que, durante la primera mitad del siglo XX, todo este sector rural fue conocido con el nombre de Frontino; pero a partir del año 1970, por decisión de la administración municipal, el sector fue dividido en cuatro veredas, más la Vereda La Cuchilla, que ya existía con anterioridad a la citada división. (Folio 70 del expediente).
4. Que la comunidad Yanacona de Frontino, comenzó el poblamiento del sector rural del municipio de La Sierra, conocido como Frontino, aproximadamente para el año de 1912; según la tradición oral, fueron los señores Pastor Palechor y Eduardo Narváez, provenientes de los Resguardos de Rioblanco y Guachicono en el Cauca, quienes compraron tierras al señor José Zúñiga. De esta manera, para mediados de la década del 60, el sector de Frontino Bajo fue habitado por las familias Palechor Hormiga y Palechor Narváez y sus descendientes. (Folio 70 del expediente).